

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1055/2012 DE LA COMISIÓN**de 9 de noviembre de 2012****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) n° 2658/87 se estableció una nomenclatura de las mercancías, en lo sucesivo denominada la «Nomenclatura Combinada», que figura en el anexo I de dicho Reglamento.
- (2) En aras de la seguridad jurídica, es necesario aclarar el ámbito de aplicación del capítulo 20 de la Nomenclatura Combinada, que incluye las algas que se preparan o conservan mediante procesos tales como la cocción, el tostado, el sazonado y la adición de azúcar y, por lo tanto, no están cubiertas por la partida 1212 «Algas frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas». Las algas se consideran «otras plantas» en el sentido de la Nomenclatura Combinada.
- (3) Por lo tanto, debe incorporarse al capítulo 20 de la Nomenclatura Combinada una nueva nota complementaria que garantice una interpretación uniforme en todo el territorio de la Unión.

- (4) Procede modificar el Reglamento (CEE) n° 2658/87 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el capítulo 20 de la Nomenclatura Combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 se añade la nota complementaria 9 siguiente:

- «9. Las algas preparadas o conservadas mediante procedimientos no contemplados en el capítulo 12, como la cocción, el tostado, el sazonado o la adición de azúcar, se clasifican en el capítulo 20 como preparaciones de demás partes de plantas. Las algas frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas, se clasifican en la partida 1212.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.